

# ◆ Comentario al artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Carlos Sinhué Vital Punzo<sup>1</sup>

*“Encontrar una fuerza de asociación que defienda y proteja con la fuerza común la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sino a sí mismo y permanezca tan libre como antes”.  
Tal es el problema fundamental cuya solución da el Contrato Social*  
Juan Jacobo Rousseau

## 1. Introducción

El artículo 44 de la Constitución Política del estado de Michoacán establece las facultades del Congreso del Estado, para ello divide dichas atribuciones en 38 fracciones que abarcan funciones netamente legislativas, jurisdiccionales, administrativas, de fiscalización, electorales y de gobernabilidad.

El estudio de las atribuciones del Congreso del Estado implica, por un lado, el análisis del sistema federal, es decir la distribución de competencias administrativo-territoriales, y por otro, el razonamiento de su interacción con otros poderes estatales.

Así, con la finalidad de aportar elementos para determinar el origen del federalismo en nuestro país, Ignacio Burgoa comenta que al crear la Constitución al Estado Mexicano, al mismo tiempo hizo nacer a los estados “... *federados*...”.<sup>2</sup> Como parte de una consecuencia legal que constituyera formalmente el funcionamiento del Estado mexicano, dicho de otra manera, cuando el Constitu-

<sup>1</sup> Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Licenciado en Administración por el Instituto Tecnológico de Morelia. Actualmente cursando Maestría en Derecho, con terminal en Administrativo en el Posgrado de Derecho de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Actualmente Director del Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos del Congreso del Estado de Michoacán. Director del Consejo Editorial de la Revista “Legisprudencia Mexicana”. Secretario General de la Asociación Nacional de Institutos y Organismos de Investigación Legislativa

<sup>2</sup> Cfr. Cabada Huerta Marineyla, *El Papel de las Entidades Federativas en el Federalismo*, Serie amarilla Temas Políticos y Sociales, Cámara de Diputados, p. 15.

yente reunido simulando al creador, creó todo el entorno necesario para que pudiera convivir el ser, de igual manera se crearon las leyes y las instituciones para normar la actividad del hombre en sociedad.

De manera formal, la integración de los Estados pertenecientes al territorio nacional en una Federación quedó asentada en el Acta Constitutiva de la Federación y posteriormente en la Constitución de 1824. En el acta mencionada, se instituye como religión la católica, apostólica y romana; se crean también los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y se adopta la forma de gobierno a manera de República, representativa, popular, federal.

Señala Elisur Arteaga: *“La función de gobernar, pues, ha sido confiada por la Constitución a dos órdenes coextensos e interrelacionados de idéntica jerarquía, que realizan una función de cogobierno; en gran medida subsisten y actúan con interdependencia.”*<sup>3</sup> En esta expresión, deja plasmado el espíritu del federalismo mexicano, el “cogobierno”, que da idea de derechos y obligaciones compartidas en el ámbito de las competencias respectivas. La colaboración de las entidades federativas en la función de gobernar puede ser analizada en tres perspectivas, a mencionar: a) La colaboración que exista entre los Estados y la Federación, en un ámbito vertical de subordinación, b) La colaboración entre entidades federativas<sup>4</sup> en tareas de interés común, analizado desde un plano horizontal, y c) La colaboración entre entidades con sus municipios, en un ámbito de supra subordinación.

La tarea de gobernar de manera independiente no es cosa fácil, por esa razón es necesaria la colaboración de las entidades como una herramienta más que permite el fortalecimiento de la institución estatal, comprendido como un poder único, compartido.

En el entendido de compartir atribuciones, entre la Federación y las entidades federativas, señala el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se tienen reservadas a los Estados.”* De tal suerte que serán amplias las atribuciones conferidas a los Estados, en el entendido de que serán atribuciones de éstos las no mencionadas en el *Pacto Nacional*, ya que difícilmente se abarcan todas las materias y supuestos en que la Federación deberá actuar y convenientemente al Estado, que ejerce autoridad más directa e inmediata sobre los asuntos de su jurisdicción.

## 2. Marco teórico

Partiendo de la teoría de las *“pequeñas repúblicas”*, planteada por Montesquieu, en la que sostenía que la democracia sólo puede subsistir en una ciudad-esta-

<sup>3</sup> Cabada Huerta Marineyla, *Loc. Cit.* p. 7.

<sup>4</sup> En el caso de alianzas entre Estados, habrán éstas de contar previamente con el Decreto de Autorización que emita el Senado, tal como se menciona en la fracción X del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

do pequeña: "(...) cuya cohesión tan semejante a la de una familia engendra una continuada preferencia por el bien público por encima del privado,"<sup>5</sup> habremos de entender la delimitación territorial y gubernamental que promueven los Estados, en los que puede haber un mayor control político en un segmento territorial menor, sin embargo, el propio estadista galo, mencionaba: "Si una república es pequeña, será destruida por la fuerza; si es grande la destruirá un vicio interior,"<sup>6</sup> sin duda esta frase puede ser empleada de manera adecuada para justificar la idea de implementar el federalismo en las naciones, ya que en este sistema, las entidades unidas, de común acuerdo ceden derechos a la administración federal con la finalidad de obtener de ésta: administración, justicia y legislación en una instancia mayor y general que armonice el desarrollo y el bienestar social.

Como respuesta a la tesis de la "pequeña república" propuesta por Montesquieu, Madison refuta las ideas imperantes hasta su época en su obra *El Federalista*, ya que la idea de Madison era fortalecer un Estado federal, en una unión norteamericana que se encontraba dividida entre dos posturas definidas: federalistas y antifederalistas, circunstancia que fue determinante para definir el rumbo de las 13 colonias, dando paso a los Estados Unidos de Norteamérica bajo un régimen federalista.

La idea de establecer entidades federativas, respetando su régimen interno, es una cualidad de los Estados-nación erigidos de manera independiente, cuya asociación en un solo gobierno se denomina Unión o Confederación, en ese sentido se respeta la soberanía de los Estados miembros. En otro aspecto, cuando las entidades comparten idioma, tradiciones, ideologías y demás atributos que conforman una nación, en ese aspecto la división territorial, unida en una federación, tiene reservada para sus estados-miembros, autonomía, ya que la soberanía la integran en un solo ente, con relación a las demás naciones del orbe.

La autonomía de los Estados bajo ninguna circunstancia deberá violar el ámbito de competencia federal, ya que habrá de obrar en un marco de respeto y colaboración; la soberanía de los estados no debe desvirtuarse con la finalidad de evadir acatamiento de los demás poderes y respeto a los niveles jerárquicos, caso concreto de las instancias federales, en el entendido de que jerárquicamente la división de poderes implica una subordinación, descrita en la propia Constitución federal.

Las atribuciones contempladas a las legislaturas de los Estados en la CPEUM, serán entonces las no reservadas al Congreso de la Unión, tal como lo señala el artículo 124, que invariablemente más que facultades pueden ser interpretadas como obligaciones a los Estados en el ámbito de su competencia.

---

5 Cfr. Daniel A. Barceló Rojas. *La teoría política de la República Federal de James Madison. De los Clásicos de la antigüedad a la Ilustración Estadounidense*, disponible en: [www.bibliojuridica.org/libros/4/1968/5.pdf](http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1968/5.pdf), pp.37, p. 11.

6 Montesquieu. *Del Espíritu de las Leyes*, 15ª ed., México, Porrúa, 2003, p. 119.

Existe en la teoría federalista una idea de colaboración o corresponsabilidad entre la Federación y los Estados que implica atender los asuntos públicos de acuerdo a los niveles y facultades que a cada uno corresponda, estipuladas en la Constitución Federal y en las Constituciones de los Estados, aunque el ejercicio de las facultades pueda en la práctica generar en algunos de los casos una invasión de competencias. Por otro lado y al quedar de manera no delimitada las facultades de las legislaturas locales, habremos de sugerir al respecto ampliar facultades a los Estados, así como ampliar presupuestos.

De igual manera, las legislaturas pueden realizar sus funciones de manera más rápida y eficiente en su territorio que la propia Federación, más en el caso de regiones pluriculturales, en las que se tiene un primer contacto con el Estado que con la Federación.

Las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, deberán de igual forma respetar las facultades conferidas a los municipios, que de acuerdo al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son la base de la división territorial y de la organización política del gobierno republicano.

Dentro del artículo 116 de la Constitución federal vigente, referente a la división de poderes públicos de los Estados, dispone que éstos deberán estar organizados conforme a sus Constituciones locales, de acuerdo a las normas previstas en el artículo; pero referente al Poder Legislativo, la fracción II señala el número de diputados de acuerdo al número de habitantes, la no reelección de los diputados locales, la integración de las legislaturas por diputados por mayoría y representación proporcional, la aprobación del presupuesto de egresos.

También obliga a que las legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

Por su parte el artículo 117, establece de manera formal, restricciones a los Estados, sobre medidas exclusivas en las que la Federación tendrá competencia, por lo que algunas de éstas: celebrar alianzas o coalición con otro Estado ni con las potencias extranjeras, acuñar moneda, gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio, contraer deuda con gobiernos o particulares de otras naciones, gravar producción, acopio o venta de tabaco.

El artículo 118 señala entre otras, que tampoco pueden los Estados, sin consentimiento del Congreso de la Unión: imponer contribuciones sobre importaciones o exportaciones, tener tropa permanente ni buques de guerra, hacer guerra a alguna potencia extranjera salvo peligro inminente.

Al respecto habrá que señalar que no son las únicas restricciones que expide la Constitución General de la República a los Estados, pero de forma organizada se encuentran en mayor medida en los artículos anteriormente señalados.

Ahora bien, como ya lo mencionamos, el análisis de las atribuciones del Poder Legislativo también debe observarse bajo la óptica de interdependencia y relación con los otros poderes del Estado y órganos autónomos.

Lo anterior nos remite al conocido principio de división de poderes, al respecto señalan Jorge Carpizo y Miguel Carbonell: *"En su teleología original la división de poderes pretendía que los poderes públicos se controlaran unos a otros, garantizando de esa forma la libertad de los ciudadanos. Montesquieu lo dijo en una frase famosa de su obra Del Espíritu de las leyes: "... es una experiencia eterna que todo hombre que tiene poder siente inclinación de abusar de él, yendo hasta donde encuentra límites... Para que no se pueda abusar del poder, es preciso que, por disposición de las cosas, el poder frene al poder."*<sup>7</sup>

La idea de compartir el poder con la finalidad de evitar excesos autoritarios, fue planteada originalmente por Montesquieu en *Del Espíritu de las Leyes* en 1748, plasmada parcialmente de forma legal en la *Declaración del Hombre y del Ciudadano* de 1789.

De igual manera se retoma en la legislación mexicana la idea francesa en el artículo 44 de la Constitución de Apatzingán de 1814, por lo que queda especificada la permanencia del Supremo Congreso Mexicano, y se prevé además la creación del Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia.

En su evolución, el artículo mencionado con antelación, fue dispuesto casi de manera íntegra en la Constitución Política de 1917, y como parte de su actualización legislativa fue adicionado con un segundo párrafo que a manera de control político, menciona: *"No podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación (...). En ningún otro caso se otorgarán al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar."*<sup>8</sup> Estas adecuaciones en la intención del legislador, planteaban la necesidad de hacer más equilibrado el ejercicio de las facultades entre poderes.

De manera formal la Constitución de 1917, vigente, establece en su artículo 49 la División del Supremo Poder de la Federación en: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Ésta puede entenderse también como la legalización de la doctrina francesa, acoplada al sistema jurídico mexicano.

Ahora bien, en un sistema político-jurídico como el mexicano en donde culturalmente el Poder Ejecutivo siempre ha tenido mayor preponderancia e incluso en varios momentos de la historia poderes metaconstitucionales, la actual dinámica de pluralidad democrática encierra el reto de lograr equilibrar a los poderes en donde sean verdaderos contrapesos y límites de sus acciones.

7 Cfr. Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel. "División de Poderes", *Diccionario de Derecho Constitucional*, t. I, Universidad Nacional Autónoma de México, 3ª ed., México, Porrúa, 2009, pp. 548-549.

8 Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 1938. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917

*“La colaboración de los órganos del poder consiste en que éstos participen de forma conjunta o sucesiva para llevar a cabo una o varias funciones de carácter gubernativo.”*<sup>9</sup> En atención a ello, habremos de decir que no existe en estricto sentido, competencia exclusiva alguna entres los poderes del Estado, ya que éstos coadyuvan entre sí a manera de órganos especializados en la materia de su competencia. Partiendo desde la idea que el poder público es único, dividido o compartido en tres órganos complementarios para su ejercicio.

La colaboración de poderes puede ser traducida también como competencias exclusivas, delegadas a cada uno de los tres poderes del Estado, determinadas en un ordenamiento del más alto nivel jerárquico, con la finalidad de compartir el poder y llevar a cabo de forma conjunta la tarea gubernamental. De igual manera, la partición de facultades permite mantener un equilibrio que evita en la manera de lo posible y por la vía institucional la extralimitación en el ejercicio de facultades; es por ello que de manera formal, el Poder Legislativo crea normas, el Poder Ejecutivo las hace cumplir y el Poder Judicial las interpreta.

Asimismo, una de la principales funciones de los poderes es el llamado control político intraorgánico, *“expresión adoptada por la doctrina constitucional (particularmente Loewenstein) para referirse a los instrumentos jurídicos-políticos que operan dentro de un mismo órgano del poder público (Ejecutivo, Legislativo o Judicial) para limitar y controlar su ejercicio y funcionamiento.”*<sup>10</sup>

Es el conjunto de disposiciones legales, comprendidas en los ordenamientos vigentes, para regular el ejercicio interno de los poderes, cuya finalidad es promover el respeto a la legalidad de las instituciones, así como transparentar el trabajo público que prestan por encargo del pueblo, y se ve reflejado por citar un ejemplo, en el Legislativo y en el Ejecutivo, determinando la duración del cargo que sus titulares habrán que fungir como representantes populares.

Por último, pero tal vez la más importante de las atribuciones de los poderes y en especial del Poder Legislativo, como veremos más adelante, es la de control y regulación del resto de los órganos del Estado. El control implica la vigilancia, evaluación y fiscalización de las actividades de los otros poderes, significa que el Legislativo a manera de centinela social debe generar los vínculos normativos e institucionales para garantizar la salvaguarda y cumplimiento del bien común; por otra parte la regulación envuelve la actividad de revisar, reformar, actualizar y crear las normas jurídicas necesarias para la consecución de los fines propios del Estado, como lo son el respeto a los derechos fundamentales, la transparencia y rendición de cuentas, el adecuado ejercicio del gasto público, la sanción a conductas antisociales, entre otras.

Luego, consideramos oportuno el agrupar las facultades previstas al Congreso del Estado de Michoacán en el artículo 44 de nuestra Constitución, en atención a su función, para lo que proponemos el siguiente cuadro:

9 Jorge Carpizo. “Colaboración de Poderes”, *Diccionario de Derecho Constitucional*, t. I, Universidad Nacional Autónoma de México, 3ª ed., México, Porrúa, 2009, pp. 140-141.

10 Orozco Henríquez, J. Jesús. “Controles Políticos Intraorgánicos”, *Diccionario de Derecho Constitucional*, t. I, Universidad Nacional Autónoma de México, 3ª ed., México, Porrúa, 2009, p. 241.

Rubros	Fracciones artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Michoacán
<b>Control normativo</b>	<p>I.- Legislar sobre todos los ramos de la administración que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que se expidieren, así como participar en las reformas de esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos;</p> <p>II.- Iniciar ante el Congreso de la Unión leyes o decretos y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de otros Estados;</p> <p>IX.- Expedir leyes en materia de Hacienda, tanto en lo relativo al Estado como al Municipio. Estas leyes en ningún caso podrán ordenar que el Estado disponga de los fondos municipales;</p> <p>X-A.- Expedir las leyes en materia municipal que tengan por objeto establecer:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;</li> <li>b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento;</li> <li>c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones II y V del artículo 123, como el último párrafo del artículo 130 de esta Constitución;</li> <li>d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, el Congreso considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y,</li> <li>e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.</li> </ul> <p>X-B.- Emitir las normas que establezcan los procedimientos para resolver los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) de la fracción anterior;</p>

	<p>XIV.- Legislar sobre toda clase de aranceles;</p> <p>XVI bis. Legislar en materia de políticas de sueldos, salarios y prestaciones, bajo los principios de racionalidad, austeridad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación, que eviten excesos y discrecionalidad de las autoridades, garantizando la participación de órganos colegiados en la definición de criterios, políticas y lineamientos en la materia. A lo que se sujetarán los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos y entidades de la Administración Pública Paraestatal;</p> <p>XXVII.- Expedir la Ley Orgánica del Congreso y dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interno;</p> <p>XXXIV.- Expedir todas las leyes que sean necesarias a fin de hacer efectivas las facultades anteriormente expresadas, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los poderes del Estado.</p>
<p><b>Control político-jurisdiccional</b></p>	<p>XXVI.- Formar la Comisión Instructora Especial y erigirse en Gran Jurado, para los efectos señalados en el artículo 108 de esta Constitución, así como conocer de las acusaciones que se hagan a los servidores públicos que hubieren incurrido en delitos, en los términos del artículo 109 de este mismo ordenamiento. Las resoluciones del Gran Jurado serán definitivas e inatacables;</p> <p>XXXI.- Establecer el juicio de jurados para los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público y cuando lo creyere conveniente, respecto a los demás delitos;</p> <p>XXXIII.-Rehabilitar, con arreglo a la ley, a las personas a quienes se haya impuesto como pena, la pérdida o suspensión de los derechos de ciudadanía, civiles o de familia.</p>
<p><b>Regulación administrativa</b></p>	<p>XVII.- Conceder honores, premios y recompensas a las personas que presten servicios eminentes a la República o al Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes;</p> <p>XVII bis.- Conceder pensiones, en casos de excepción, conforme a los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia, con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes;</p> <p>XVI.- Crear y suprimir los empleos públicos, según lo exijan las necesidades de la administración, así como aumentar o disminuir los emolumentos de que éstos gozan, teniendo en cuenta las condiciones de la hacienda pública, y nombrar y remover libremente a los empleados del Poder Legislativo;</p> <p>XXIV.- Conceder las licencias que soliciten para separarse temporalmente de sus cargos, y admitir o rechazar las renunciaciones que hagan de sus respectivos puestos los diputados y los funcionarios y empleados que fueren de su nombramiento;</p>

	<p>Igualmente, aceptar o rechazar la renuncia que presente el gobernador del Estado, o las licencias que éste solicite para separarse de sus funciones por más de treinta días;</p> <p>XXVIII.- Comunicarse con el Ejecutivo por medio de comisiones de su seno;</p> <p>XXX.- Conceder, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, amnistías o indultos por delitos que deben conocer o hayan conocido los tribunales del Estado.</p>
<b>Control electoral</b>	XXIX.- Expedir convocatoria a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes de diputados;
<b>Control económico: vigilancia y fiscalización</b>	<p>VI.- Facultar al Ejecutivo, con las limitaciones que estime necesarias, para que por sí o por apoderado especial, represente al Estado en actos o contratos para los que no esté facultado expresamente por esta Constitución;</p> <p>VIII.- Dictar normas para la administración, conservación y enajenación de los bienes del estado;</p> <p>X.- Aprobar las leyes de ingresos de los municipios, así como revisar, fiscalizar y dictaminar las cuentas públicas de las haciendas municipales;</p> <p>XI.- Legislar en materia de ingresos del Estado, y analizar y discutir anualmente el Presupuesto de Egresos, así como revisar, fiscalizar y dictaminar la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal. De igual manera, revisar, fiscalizar y dictaminar sobre la aplicación de los recursos otorgados a las entidades paraestatales y otros que dispongan de autonomía;</p> <p>XII.- Dar las bases para que el Ejecutivo y los ayuntamientos contraten deuda pública y afecten como garantía, fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes y con las limitaciones que establece la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XIII.- Pedir cuentas al Ejecutivo de la recaudación e inversión de los caudales públicos cuando lo estime conveniente. Esta revisión tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas;</p> <p>XXXII.- Aprobar o rechazar las concesiones otorgadas y los contratos de interés general celebrados por el Ejecutivo del estado;</p>

**Regulación sobre gobernabilidad**

III.- Legislar sobre el fraccionamiento y expropiación de tierras, conforme a las bases que fija el artículo 27 de la Constitución General de la República; sobre educación, ejercicio de profesiones, salubridad y asistencia pública; protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

IV.- Crear municipios dentro de los límites territoriales de los existentes, lo que deberá hacerse conforme a estas bases: (..);

VII.- Fijar la jurisdicción política, administrativa y judicial del Estado;

XVIII.- Citar a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, para que informen cuando se discuta una ley, decreto o asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades;

XIX.- Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender ayuntamientos o consejos municipales en su caso, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros de conformidad con la ley;

Los miembros de los ayuntamientos y, en su caso, de los concejos municipales, tendrán siempre oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;

En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso designará de entre los vecinos, a los miembros de los concejos municipales que concluirán los períodos respectivos; estos concejos, estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

XX.- Designar a las personas que han de integrar los ayuntamientos o los concejos municipales, en su caso, cuando falte definitivamente alguna de ellas, por cualquier causa, y no sea posible que los suplentes electos entren en funciones. Los ciudadanos designados deberán cumplir los requisitos de elegibilidad que para el cargo respectivo establezca esta Constitución y las leyes de la materia;

XXI. Elegir, reelegir y privar de su encargo, a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, aprobar o negar las solicitudes de licencia y renuncia de los mismos;

XXI A. Elegir al integrante del Consejo del Poder Judicial que le compete;

	<p>XXII.- Privar de su puesto a los magistrados reelectos del Supremo Tribunal de Justicia, de plano y sin substanciación de procedimiento, a la conclusión de los periodos constitucionales mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros;</p> <p>XXIII. Nombrar a los consejeros electorales del Instituto Electoral de Michoacán y a los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, conforme al procedimiento que establezca la ley;</p> <p>XXIII A. Elegir, reelegir y privar del encargo, a los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; aprobar o negar las solicitudes de licencia y renuncia de los mismos;</p> <p>XXV.- Designar gobernador interino del Estado cuando la separación del titular sea mayor de treinta días;</p> <p>XXXV.- Someter a <i>referéndum</i> las leyes y decretos que considere sean trascendentales para el orden público o el interés social del Estado, conforme a los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia. No podrán ser objeto de <i>referéndum</i> las reformas a esta Constitución, normas de carácter tributario o fiscal, de Egresos y las relativas a la regulación interna de los órganos del Estado;</p> <p>XXXVI. Ratificar el nombramiento del Procurador General de Justicia que haga el gobernador del Estado;</p> <p>XXXVII. Solicitar al Gobernador del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, la remoción del Procurador General de Justicia;</p>
--	---

### 3. Evolución del artículo

Fecha de reforma	Tema planteado
1 de febrero de 1960	Legislar sobre todos los ramos de la administración que sean competencia del Estado, así como reformar la Constitución.
26 de marzo de 1992	Legislar sobre expropiación de tierras, educación, profesiones, salubridad y protección al ambiente. Crear municipios, agrupar dos o más en uno sólo, así como, facultar al gobernador para representar al Estado en actos o contratos, por los que no esté facultado por la Constitución.
16 de marzo de 1998	Privar de su puesto a los magistrados reelectos del Supremo Tribunal de Justicia.
8 de noviembre de 2000	Conceder, admitir o rechazar licencias de separación temporalmente a Diputados y Gobernador. Designar Gobernador interino por ausencia. Erigirse en Gran Jurado para conocer de juicios políticos.
3 de julio de 2001	Aprobar las leyes de ingresos de los municipios del estado. Expedir leyes en materia municipal. Emitir normas con procedimientos para resolver conflictos entre municipios y el gobierno o entre municipios.
7 de Marzo de 2003	Pedir cuentas al Ejecutivo de la recaudación e inversión de los caudales públicos. Legislar sobre toda clase de aranceles. Vigilar a la Auditoría Superior de Michoacán. Crear y suprimir empleos públicos. Legislar en materia de sueldos, salarios y prestaciones.
31 de diciembre de 2004	Citar a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, para que informen a la Cámara. Suspender ayuntamientos.
21 de octubre de 2005	Ratificar el nombramiento del Procurador General de Justicia que haga el gobernador. Solicitar al gobernador la remoción del procurador. Las demás que confiera expresamente esta Constitución.
23 de mayo de 2006	Derogar fracción XXIII bis.
9 de febrero de 2007	Aprobar en el presupuesto de egresos del ejercicio las partidas necesarias para solventar las obligaciones incurridas en ejercicios anteriores. Fiscalización de las cuentas públicas por medio de la Auditoría Superior de Michoacán. Dar bases para que el ejecutivo y los ayuntamientos contraten deuda pública.
6 de julio de 2007	Legislar en materia de sueldos, salarios y prestaciones. Conceder honores, premios y recompensas a las personas que presten servicios eminentes a la República o al Estado y otorgar pensiones a ellas o a los familiares que comprueben dificultades económicas.
14 de abril de 2009	Conceder honores, premios y recompensas. Conceder pensiones en casos de excepción.
31 de marzo de 2010	Cinco incisos derivados de la fracción IV, a manera de bases bajo las cuales se llevará a cabo la creación de municipios en el Estado.

#### 4. Referencia Jurisprudencial

Para una mejor comprensión del contenido, alcance y límites de las atribuciones del Poder Legislativo, a continuación se analizarán brevemente algunas tesis de la Suprema Corte. La referencia propuesta mantiene relación con las facultades señaladas en la Constitución del estado de Michoacán, ya que no existe un Tribunal Constitucional Local, por ser esta una facultad conferida al Poder Judicial de la Federación, pero se hace mención a legislaturas locales.

Registro	Tema	Características	Localización
Registro No. 194021	<b>Controversia Constitucional.</b> Corresponde al Congreso del estado de Michoacán resolver la solicitud que un ayuntamiento formule para que se marquen físicamente sus límites territoriales.	De la interpretación sistemática del artículo 6o. de la Ley Orgánica Municipal del estado de Michoacán, en relación con el artículo 115, fracciones II y V de la Constitución Federal, se advierte que dentro de las facultades del Congreso del Estado se encuentra la de resolver cuestiones de "competencia jurisdiccional", entre los municipios, de lo cual se infiere que tiene obligación de resolver la solicitud de un municipio para que se fijen y marquen materialmente sus límites territoriales.	9a. época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; IX, mayo de 1999; Pág. 915; [J];

La anterior controversia constitucional, promovida por el ayuntamiento de Tarimbaro, Michoacán, concede razón al congreso del estado, como autoridad para resolver asuntos relacionados con la delimitación territorial de los municipios michoacanos, reconocido en la Constitución Federal, en la Constitución Local y en la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Registro	Tema	Características	Localización
Registro No. 185566	<b>Derechos de los indígenas.</b> Los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pueden ser ampliados por las legislaturas locales dentro del marco de aquélla.	El artículo 1o. de la Constitución Federal establece que las garantías que otorga no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece, de lo que deriva que ninguna ley secundaria puede limitar las disposiciones constitucionales correspondientes; sin embargo, sí son susceptibles de ser ampliadas por el legislador ordinario, ya sea federal o local, en su reglamentación, al pormenorizar la norma constitucional que prevea el derecho público subjetivo a fin de procurarse su mejor aplicación y observancia. En consecuencia, los Congresos locales, al legislar sobre la materia indígena y regular las instituciones	9a. época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XVI, noviembre de 2002; Pág. 446; [T.A.];

		relativas, en términos de lo dispuesto en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben hacerlo bajo el criterio de que los que se otorgan en ella a la población indígena son derechos mínimos que deben ser respetados para garantizar su efectividad, pero que pueden ser ampliados para imprimir las características propias que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de sus pueblos indígenas, siempre que tal ampliación se realice sin vulnerar el marco constitucional al que dichos derechos se encuentran sujetos.	
--	--	--	--

La anterior tesis, producto del Amparo en revisión 123/2002, promovido por la comunidad indígena de Zirahuén, municipio de Salvador Escalante, Michoacán el 4 de octubre de 2002, por el que solicitan la actividad del Congreso Local para que legisle en materia indígena, no de manera restrictiva como una facultad exclusiva de la Federación, sino como una actividad de colaboración entre el gobierno federal y la entidad.

Registro	Tema	Características	Localización
Registro No. 170657	<b>Presidente municipal interino.</b> Procedimiento de rendición de protesta del designado por el congreso del estado de Michoacán.	La obligación de los funcionarios públicos de rendir protesta de guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen los compromete a cumplir la totalidad del orden jurídico, independientemente de la autoridad ante quien se preste, y en cuanto al modo en que deben rendirla los funcionarios municipales, se trata de una cuestión que la Constitución delegó a la regulación estatal. En el caso del estado de Michoacán, el artículo 20 de la Ley Orgánica Municipal establece que el presidente municipal rendirá protesta ante los miembros del ayuntamiento y después tomará protesta al resto de los integrantes de este último, lo que evidentemente se refiere a los funcionarios municipales electos, previendo en su último párrafo que los nombrados con posterioridad y por una vía distinta deben rendir "igual protesta", pero no especifica ante quién y mediante qué procedimiento deben hacerlo. Ahora bien, el congreso estatal en el Decreto Número 58, por el que designa un presidente municipal interino, publicado en el periódico oficial de la entidad el 26 de mayo de 2006,	9a. época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, diciembre de 2007; Pág. 1283; [J];

		<p>optó por aplicar analógicamente los dos primeros párrafos del citado artículo 20 y dispuso que el nuevo presidente municipal rindiera su protesta ante el ayuntamiento; posteriormente, mediante decreto número 61, publicado en el indicado medio de difusión oficial el 7 de julio de 2006, aplicó la regla general del artículo 157 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, según la cual los funcionarios rendirán protesta ante la autoridad que los haya designado. De lo anterior se sigue que ambas opciones son legítimas porque no hay norma específica sobre la cuestión en la Ley Orgánica Municipal, y porque la designación del presidente municipal, a falta del titular y de su suplente, es competencia exclusiva del Congreso local, órgano a quien el artículo 44, fracción XXXIV, de la Constitución local otorga la facultad de expedir las normas necesarias para hacer efectivas sus facultades.</p>	
--	--	---	--

La anterior controversia constitucional, promovida por el municipio de Buenavista, Michoacán el 16 de agosto de 2007, a favor del congreso del estado de Michoacán, aplicando criterio lógico previsto en el artículo 157 de la Constitución local, por el que se rinde protesta ante la autoridad que los designó.

Registro	Tema	Características	Localización
Registro No. 169534	<p><b>Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.</b> El artículo 34 de la Ley Orgánica y de Procedimientos relativa, no es una ley privativa (Decreto publicado en el periódico oficial de dicha entidad el 13 de enero de 2005).</p>	<p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las leyes privativas, prohibidas por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se caracterizan porque se refieren a personas nominalmente designadas, atendiendo a criterios subjetivos, y por el hecho de que después de aplicarse al caso previsto y determinado de antemano pierden su vigencia, es decir, no tienen como atributos los principios de generalidad, abstracción y permanencia. En ese sentido, se concluye que el artículo 34 de la Ley Orgánica y de Procedimientos para el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, reformado mediante decreto publicado en el periódico oficial de la entidad el 13 de enero de 2005, al establecer que sólo los coordinadores de los grupos parlamentarios y el presidente de la Mesa Directiva podrán integrar la Junta de Coordinación Política del Congreso del estado, sin considerar a los diputados únicos</p>	<p>9ª época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXVII, junio de 2008; Pág. 707; [T.A.];</p>

		de partido, como estaba previsto en el propio precepto antes de la reforma, no constituye una ley privativa, prohibida por el citado precepto constitucional, pues no está dirigida a una persona individualmente determinada, sino a una categoría de personas relacionadas con el hecho de formar una agrupación parlamentaria y que seguirá vigente.	
--	--	---	--

Acción de inconstitucionalidad promovida por diputados de la Septuagésima Legislatura del Congreso del estado de Michoacán de Ocampo, por la que se reconoce la legalidad de la Ley Orgánica en su artículo 34 que establece la integración de la Junta de Coordinación Política por los coordinadores de los grupos parlamentarios, que de acuerdo al artículo 12 de la mencionada Ley, se habrán de integrar con dos o más diputados.

## 5. Conclusiones

Las legislaturas de los estados en el ámbito de sus atribuciones, de acuerdo a lo dispuesto en sus Constituciones locales, habrán de normarse, en un marco de respeto y de acuerdo a la supremacía legal que mantiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el respeto a los demás estados federados y de los ayuntamientos, partiendo de éstos como la base organizacional del sistema político nacional.

Deberán ser observadas por tanto, las facultades implícitas y explícitas reservadas a la Federación en la propia Constitución federal, para que en un ámbito de colaboración, gobiernen los órganos del Estado, sin invadir facultades, ni evadir responsabilidades.

La unión de estados federados en una sola nación, garantiza el derecho e independencia de cada una de las entidades que la integran en el ámbito de sus atribuciones, de igual forma fortalece el sistema democrático y la participación plural de los ciudadanos que la integran en un marco de respeto y corresponsabilidad conjunta.

Por otro lado, las principales funciones actuales del Poder Legislativo son la de controlar y regular al resto de los poderes y órganos del Estado, fungiendo como representantes de los ciudadanos, debe salvaguardar el equilibrio de los poderes y vigilar el correcto desempeño de la función pública.

## Bibliografía

- Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/cons-hist/pdf/acta1824.pdf>
- ARROYO Raúl. La soberanía de los estados en la revisión constitucional electoral, una crítica federalista, México 2007, Miguel Ángel Porrúa, pp. 126.
- BARCELÓ Rojas, Daniel A. *La teoría política de la República Federal de James Madison. De los Clásicos de la antigüedad a la Ilustración Estadounidense*, disponible en: [www.bibliojuridica.org/libros/4/1968/5.pdf](http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1968/5.pdf), pp.37
- CABADA Huerta Marineyla, El Papel de las Entidades Federativas en el Federalismo, serie amarilla Temas Políticos y Sociales, Cámara de Diputados, pp. 34
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero de 1917, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/1.doc>, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de marzo de 2010.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo de 14 de marzo de 1918, [http://www.michoacan.gob.mx/Legislacion\\_Estatal](http://www.michoacan.gob.mx/Legislacion_Estatal), última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 31 de marzo de 2010.
- Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814.
- Diccionario de Derecho Constitucional, t. I, Universidad Nacional Autónoma de México, 3ª ed., México, Porrúa, 2009, pp. 679.
- FUMERO, Antonio, et. al. Web 2.0., Fundación orange
- GIL Valdivia, Gerardo. "Federalismo Fiscal", *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, t.IV, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2ª ed., México, Porrúa, 2004, p. 50
- MADRAZO, Jorge. "Legislaturas Locales", *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, t.IV, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2ª ed., México, Porrúa, 2004, p. 874.
- MADRAZO, Jorge. "Congreso de la Unión", *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, t.II, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2ª ed., México, Porrúa, 2004, pp. 442-443.
- MONTESQUIEU. *Del Espíritu de las Leyes*, 15ª ed., México, Porrúa, 2003, pp.631.
- ROUSSEAU, Juan Jacobo. El Contrato Social, México, ediciones leyenda, 2004, pp. 110.
- VALERO Flores, Carlos Norberto. *El municipio libre en el marco del federalismo mexicano derechos y obligaciones*, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, p. 111.